



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Departamento de Trámite
Documentario Parlamentario

ACUSACIÓN N° 431

Fecha 11-07-2005

Hora 3.30 p.m. Firma Sal.

3902

Lima, 11 de julio del 2005.

Señor doctor
ANTERO FLORES-ARAOZ ESPARZA
Presidente del Congreso.
Presente.-

El Representante de la Nación que suscribe, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 102° de la Constitución y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 89° del Reglamento del Congreso y en pleno ejercicio de la labor parlamentaria, cumple con presentar una denuncia constitucional contra los magistrados integrantes de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Robinson Gonzáles Campos, César Javier Vega Vega, José María Balcazar Zelaya, Pastor Adolfo Barrientos Peña y Hugo Herculeano Príncipe Trujillo quienes han cometido un grave delito contra la administración de justicia (prevaricato) al dictar una resolución contraria al texto claro y expreso de la Ley; y, conforme a lo indicado en el artículo 418° del Código Penal podrían sufrir una pena de hasta cinco años de prisión.

Es el caso, señor Presidente, que los mencionados magistrados supremos dispusieron ilegalmente la excarcelación de los ciudadanos Moisés y Alex Wolfenson responsables de graves delitos de corrupción y para ello aplicaron, a sabiendas, indebidamente la Ley N° 28568 que permitía inconstitucionalmente equiparar un día de arresto domiciliario por un día de prisión efectiva y contabilizaron el tiempo que dichos ciudadanos estuvieron en sus domicilios como parte de una sentencia de primera instancia y los beneficiaron con la excarcelación cuando, según nuestro ordenamiento jurídico vigente, esta demostrado que la pena impuesta queda definida con el fallo consentido y/o ejecutoriado.

No se puede, señor Presidente, considerar como pena impuesta una sentencia que esta recurrida (apelada) ya que aún no se tiene conocimiento del resultado de la segunda instancia. No olvidemos que cuando el condenado en primera instancia (proceso ordinario) interpone un recurso de nulidad, la segunda instancia puede confirmar la pena, disminuirla o anular el proceso disponiendo que se inicie nuevamente el juicio; asimismo, cuando quien presenta el recurso de nulidad es el Ministerio Público la pena puede ser aumentada, conformada, disminuida o anulado el proceso.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por ello, señor Presidente, mientras la sentencia no este consentida y/o ejecutoriada no se puede determinar cuál es la pena impuesta definitiva y, menos aún, se puede efectuar el cálculo y/o cómputo de la detención para dictar algún beneficio o excarcelación. Además, todos sabemos, que cuando algún condenado intenta algún beneficio penitenciario, llámese semi-libertad o libertad condicional, el requisito indispensable, la condición *sine qua non*, para que el pedido proceda es que se acompañe una copia certificada de la sentencia ejecutoriada o una copia del testimonio de la condena, el cual se tramita cuando es consentida.

Por otro lado, señor Presidente, qué pasaría, en teoría, si la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia decidiera declarar nulo el proceso seguido a los ciudadanos Moisés y Alex Wolfenson?. ¿Cuál sería la pena impuesta?. ¿Sobre que sanción se efectuaría el cómputo?. Item más, esa misma Sala Penal Suprema tiene que resolver el expediente principal y, para ello, el *dossier* fue enviado al Ministerio Público para dictamen fiscal; sin embargo, la Ley N° 28568 entró en vigencia el lunes 04 de julio del 2005 y si el pedido de excarcelación fue el mismo día, la Sala Penal Suprema no lo podía resolver porque el expediente estaba en el Ministerio Público.

Ahora bien, señor Presidente, resulta que según información proporcionada en la mesa de partes de la Sala Penal Suprema, el Ministerio Público devolvió el expediente el pasado 06 de julio del 2005 (dos días después de la entrada en vigencia de la Ley N° 28568) pero sin dictamen, ni opinión. ¿Quién se lo pidió?. ¿Porqué qué tanta velocidad y apuro?. Deberíamos evaluar si esa misma "celeridad" ha sido utilizada pro esa misma Sala Penal Suprema en otros casos.

Igualmente, señor Presidente, si un magistrado prefiere una cuestionada Ley a la Constitución y se limita a aplicar una norma legal (a pesar de tener conocimiento que es contraria a la Carta Política) amparando con ello alguna resolución judicial, es evidente que ha dictado una resolución contraria al texto claro y expreso del artículo 138° de la Constitución; y, queda claro que la Constitución es la Ley de leyes.

Por esa razón, señor Presidente, cuando los integrantes de la Sala Penal Suprema dictan la escandalosa y vergonzosa resolución judicial que permite la excarcelación de los responsables de graves delitos de corrupción cometen delito contra la administración de justicia (prevaricato) y deben ser sancionados ejemplarmente.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Adicionalmente, señor Presidente, no deja de llamara la atención la velocidad con que actuaron los integrantes de la Sala Penal Suprema para resolver un pedido sobre la ilegal excarcelación de los responsables de graves delitos de corrupción.

OTROSI DIGO: Que, se solicite a la Corte Suprema de Justicia, con carácter urgente, una copia de la resolución judicial que permitió la ilegal excarcelación de los responsables de graves delitos de corrupción.

OTROSI DIGO: Que, se soliciten copias certificadas de los actuados en la Sala Penal Suprema y en Ministerio Público respecto al recurso de nulidad interpuesto por los ciudadanos Alex y Moisés Wolfenson y a la ilegal (prevaricadora) decisión que permitió la excarcelación de los responsables de graves delitos de corrupción.

Finalmente, señor Presidente, espero que la presente denuncia constitucional sea tramitada dentro de los plazos legales establecidos en el Reglamento del Congreso.

Atentamente,

Heriberto Manuel Benítez Rivas
Congresista de la República

Ana Elena Townsend